



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ

SECRETARIO: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, 27 de enero de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 155

Cali, veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013110010-**2019-00362-00**

El apoderado judicial de María Graciela Cárdenas de Ortiz, María Ofir Cárdenas de González, Hernando Cárdenas González, Iلسie Cárdenas Cárdenas, Luis Fernando Cárdenas Victoria, Eسnid Cárdenas Ramírez, Luz Edith Cárdenas Aguirre, Arley Cárdenas Ramírez, Elisabeth Cárdenas Victoria, y Hoobert Heider Cárdenas Victoria, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2193 del 14 de octubre de 2022.

Sustenta su inconformidad en que el despacho no tuvo en cuenta que no se está solicitando una partición adicional sino una corrección conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

Que dentro del proceso se omitió la inclusión de la sucesión procesal del señor Arley Cárdenas Ramírez, a pesar de la insistente aclaración de que este ya se encontraba fallecido y de haber aportado los documentos para acreditar esta situación.

El despacho no repondrá la providencia impugnada, ya que la sucesión procesal a que hace mención el recurrente, contrario a su manifestación, sí fue dispuesta por el despacho en providencia del 18 de junio de 2021.

Entonces, si la sucesión procesal ya había sido dispuesta por el despacho, correspondía al partidor realizar la asignación de la hijuela del señor Arley Cárdenas Ramírez a sus herederos Samuel Felipe Cárdenas Rodríguez y Sara Marley



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ

Cárdenas Rodríguez, pero como no lo hizo y simplemente adjudicó la porción al heredero reconocido, el despacho, al no haberse presentado objeción dentro del término de traslado concedido, no tuvo alternativa diferente que aprobar el trabajo de partición puesto a su consideración, como lo hizo en sentencia del 26 de octubre de 2021.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 1391 del Código Civil, según el cual “El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa” (subrayado del despacho)

Es decir que el partidor designado, quien obraba como apoderado judicial de María Graciela Cárdenas de Ortiz, María Ofir Cárdenas de González, Hernando Cárdenas González, Iلسie Cárdenas Cárdenas, Luis Fernando Cárdenas Victoria, Esnid Cárdenas Ramírez, Luz Edith Cárdenas Aguirre, Elisabeth Cárdenas Victoria, Hoobert Heider Cárdenas Victoria, y, además, de los sucesores procesales de Arley Cárdenas Ramírez, quienes comparecían representados por la señora Lesly Cárdenas Rodríguez, se encontraba legítimamente facultado, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de sus representados, de realizar una distribución diferente a la autorizada por el despacho en providencia del 18 de junio de 2021.

También es pertinente aclarar la corrección de providencia, a que alude el citado artículo 286 del Código General del Proceso, se encuentra reservada para errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras, pero de ninguna manera para modificaciones sustanciales como la que pretende el recurrente.

Insiste el despacho en que debe adelantarse la sucesión del fallecido Arley Cárdenas Ramírez, para efectos de que se adjudique a sus herederos.

En consecuencia, no se repondrá la providencia impugnada y tampoco es procedente conceder la apelación solicitada, en tanto que la decisión atacada no es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00362-00. SUCESIÓN MARIA RUBIELA CÁRDENAS GONZÁLEZ

susceptible de ese medio de impugnación, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por lo considerado.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación solicitado, dada su improcedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464127be0069c3e08a041f13516c52c4d81a05d0336366da9e760058f5045cf2**

Documento generado en 26/01/2023 04:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**